



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00033-00h.*

*REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL.*

*DEMANDANTE: ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.*

*DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA.*

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Frente al amparo de pobreza enarbolido por los promotores, es claro que se aducen varias vicisitudes sobre la expedición de la póliza ordenada e igualmente, sostuvo que carece de los recursos para asumir los costos del presente trámite procesal.

Bajo ese rasero, es patente que los accionantes aducen encontrarse en las situaciones reguladas por el artículo 151 del C. G. P., toda vez que «*carece de bienes y dineros*» al punto que en la actualidad «*se encuentra en condiciones de pobreza y que por tanto no podrá hacer frente a las cargas procesales*».

#### CONSIDERACIONES

Los memorialistas alegan que se encuentran en una situación de pobreza que le impiden atender los gastos procesales, sumado al juramento prestado con la solicitud de encontrarse los demandantes en condición de pobreza que le impide sufragar los gastos procesales.

Indudablemente, el despacho aprecia que esas probanzas satisfacen y permiten en principio establecer el estado de pobreza, alegado por los demandantes, lo que detona que el amparo será concedido con base en lo reglado en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso. A saber, el escrito que contiene la petición, se desprende una situación económica aducida bajo la gravedad de juramento por los accionantes (art. 151 *ibídem*), en que despuanta una deficitaria situación económica que impide el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

cabal acceso a la justicia y la realización de la igualdad procesal, institutos que realiza la figura estudiada acorde con la jurisprudencia<sup>1</sup> y la doctrina autorizada<sup>2</sup>, razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (art. 154 *eiusdem*), en especial, la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas.

En mérito de lo anunciado, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder a favor de los señores ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-420/2009.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Ed. Dupré, 2016: págs. 1061 a 1071.